



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayer á las tres de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir á la comision del Senado encargada de felicitarla, así como á su augusta Real familia, con motivo de la solemnidad del día.

El Presidente del Senado dirigió á S. M. las siguientes palabras:

Señora, El Senado tiene la alta honra de felicitar á V. M. con motivo de la solemnidad de los Santos Reyes, dirigiendo al mismo tiempo al cielo sus más fervientes votos para que continúe dispensando su divina protección á V. M., á su augusto Esposo y Real familia.

La Nación, Señora, que tanto debe al magnánimo corazón de V. M., se asocia también á esta felicitación y eleva los mismos votos.

Que el Rey de los Reyes oiga nuestras súplicas y prolongue el glorioso reinado de V. M. para dicha de sus pueblos!

Tales son, Señora, los sentimientos del alto Cuerpo que representamos, y que rogamos á V. M. se digna acoger con su natural benevolencia.

S. M. la Reina se dignó contestar en los términos siguientes:

Señores Senadores: En este día solemne, destinado á recordar uno de los sucesos más grandes de nuestra religión, se estrechan los vínculos que unen á los pueblos con el Trono, y se afirma en nuestras almas la fe que nuestros mayores llevaron á las más apartadas regiones del mundo.

Juntos dirigimos al cielo nuestras oraciones para que, en el suelo español continúe floreciendo la religión, á cuyas sublimes inspiraciones se deben los hechos inmortales de nuestra historia. Su influjo benéfico nos hará firmes en las adversidades que Dios quiera enviarnos, y moderados en la prosperidad con que hoy nos favorece.

Yo, en unión con mi amado Esposo, educaré á mis hijos en el amor de la religión y de la patria, y cuidaré de formar el corazón del Príncipe para que algún día lleve con dignidad y gloria el inestimable título de Católico.

Media hora después tuvo la honra de ser recibida por S. M. con igual objeto la comision del Congreso de Diputados, cuyo Presidente se expresó en estos términos:

Señora: Continuando V. M. la piadosa costumbre de augustos y religiosos antepasados suyos, prosternada hoy al pie del altar, ofreció dones y adoró al Redentor del mundo; y, como ellos, recibirá V. M. pruebas de que tan sublime enseñanza no será perdida para el gran pueblo á V. M. confiado.

Lo creen así los Diputados de la Nación que en este momento tienen la alta honra de acercarse al Trono para renovar los sentimientos de profunda veneración y de acendrado amor que profesan á su bondadosa Reina, no dudando que V. M. acogerá benévolamente esta manifestación como un respetuoso homenaje que es debido en día tan solemne.

Que del cielo, Señora, descendan convelos y bendiciones sobre V. M., su augusto Esposo y toda la Real familia, y que en él sean acogidos los fervientes votos que hace la Nación, siempre religiosa y leal, para alcanzar el grado de prosperidad y engrandecimiento á que aspira.

S. M. la Reina nuestra Señora tuvo á bien contestar como sigue:

Señores Diputados: No en vano me recordais en este día una antigua y piadosa costumbre de los Reyes de España.

He elevado al cielo mis reverentes votos para que derrame sobre este gran pueblo el tesoro de sus bendiciones, y le he reñidido gracias por las que debemos á su clemencia.

Por ella gozamos de paz y bienestar, y mis afanes reciben la más grata recompensa en el amor con que los pueblos corresponden al que Yo les consagro.

Unidos por los sentimientos que acabáis de expresarme, haremos que cada día sea más feliz y glorioso el porvenir de España, á cuyo destino está indisolublemente ligado el mio y el de mi familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en esta Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de la pensión de 2.000 rs. anuales, que por compensación del suprimido derecho llamado de Leada de la villa de Balaguer, en Cataluña, reclama el Marqués de Santa Cruz.

En su consecuencia: Vista la escritura de venta otorgada por el Rey D. Alfonso V. á 28 de Octubre de 1417, de la que resulta que en equivalencia de la dote de la Infanta Doña Isabel, su tía, la concedió los diezmos de Balaguer y su término, la contribución de los judíos y morabatinos que pagaban por Pascua, la tercía de los hornos y el impuesto de Leada enzoils.

Visto un testimonio de la sentencia pronunciada por la Audiencia de Barcelona en 20 de Diciembre de 1765 en el pleito seguido por el Marqués de Santa Cruz con el Duque de Segorbe y Cardona, sobre la posesión de los diezmos de Balaguer y del Corps de Leza, morabatinos y otros emolumentos y derechos, por cuya sentencia se condenó á perpetuo silencio al Duque de Cardona, y se absolvió al Marqués de Santa Cruz que estaba poseyendo aquellos derechos.

Visto el testimonio de la posesión dada de los derechos anteriormente expresados en la ciudad de Balaguer á 14 de Abril de 1804, por D. José Gabriel de Silva, Marqués de Santa Cruz, por fallecimiento de su padre D. José Joaquín de Silva, Marqués del mismo título.

Visto otro testimonio librado en 15 de Junio de 1853, del que aparece la posesión que de todos los bienes y derechos expresados se dió en 11 de Noviembre de 1839 al actual Marqués de Santa Cruz.

Vistas las leyes de 6 de Agosto de 1811, 13 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, por las que, al declarar abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, se acordó la indemnización á los que los hubieran adquirido por título oneroso.

Visto el decreto de las Cortes de 12 de Junio de 1822, restablecido en 40 de Mayo de 1837, en que se consigna igual principio respecto de los dueños de oficios y derechos enajenados de la Corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitución y las leyes.

Vista la ley de 14 de Julio de 1842, suprimiendo los oficios á cargo de Fiel Medidor, Lonja, Corredera, Peso Real y demás que fuera cualquier denominación, recayendo sobre el peso á la medida, libertando á los pueblos de estos gravámenes, y acordando que el Gobierno propusiera el medio de indemnizar á los actuales poseedores.

Visto el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, en que se previene que serán objeto de una ley especial los créditos procedentes de oficios enajenados: Vista la Real orden de 23 de Octubre de 1852, en la cual, con objeto de cumplir el precepto de la ley anterior, se hizo un llamamiento á todos los dueños de oficios y derechos enajenados de la Corona.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revisión y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, como no consta en el título de egresion en qué consistía el mencionado derecho, debe estarse para determinar su naturaleza á lo que resulte de los actos materiales de la percepción:

Considerando que está acreditado por la diligencia de posesion de 1803 y por el informe del Gobernador civil de Lérida que el derecho de Leza se cobraba sobre el peso llamado del Rey, en lenguas de bueyes, frutos y legumbres—tardías que se vendían en la ciudad de Balaguer, y por consiguiente que si este derecho no fué de los llamados exclusivos, privativos y prohibitivos á que aluden las leyes de señorías, están comprendidos entre los que declaró suprimidos la ley de 14 de Julio de 1842, puesto que consistía en un gravamen sobre varios artículos de los que se miden ó pesan:

Considerando que, cuando menos, los derechos que percibió el Marqués de Santa Cruz hasta 1840 son de aquellos que han dejado de existir como incompatibles con las reformas económicas y administrativas que desde entonces se han verificado:

Considerando que todavía no se ha establecido por medio de una ley el modo de indemnizar á los dueños de los oficios y derechos suprimidos, y hasta que se verifique no puede acordarse lo que reclama el Marqués de Santa Cruz, caso de ser procedente:

S. M., vistos los dictámenes emitidos sobre el particular por esta Dirección, Asesoría general de este Ministerio y el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas, de conformidad con el propuesto por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y lo informado en pleno por el mismo, se ha acordado resolver que este expediente se una al general que se instruye en cumplimiento de la Real orden de 23 de Octubre de 1852, para los efectos que en su día correspondan; y que el Marqués de Santa Cruz espere á lo que por punto general se acuerde sobre el modo de indemnizar á los dueños de oficios y derechos suprimidos.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento, y efectos oportunos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

25 Diciembre. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta en esta corte el Alférez de navío D. Fernando Colon y de la Cerda.

Id. id. Idem el retiro del servicio con el haber mensual de 61 rs. al cabo de Guardias de arsenales D. José Ventura.

31 id. Idem á su solicitud el pase á la escala de reserva al Teniente Coronel de infantería de Marina Don Francisco Vazquez y Butler.

3 Enero 1863. Idem dos meses de licencia para esta corte al segundo Ayudante del cuerpo de Sanidad de la Armada D. Ricardo Chesio y Añises.

Id. id. Idem un mes de licencia para Palma de Mallorca al Teniente de navío D. Jesualdo Dominguez y Ruiz Jimenez.

Id. id. Idem á Manuel Romero y Juan Jimenez, vecinos de Sevilla, comprendidos en los beneficios concedidos por el art. 4.º de la Real orden de 15 de Octubre de 1861 para dedicarse á la pesca y faena de la misma.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, á nombre de Don Leocadio del Río, Administrador principal de Correos que fué de Avila, demandante; y de la otra mi Fiscal, representante á la Administración, demandada; sobre mejora de clasificación.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que D. Leocadio del Río sirvió en el cuerpo de

Carabineros desde 1.º de Abril de 1835 al 18 de Julio de 1837: que posteriormente desempeñó otros varios destinos en la carrera civil, siendo los dos últimos el de Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Avila, que sirvió más de dos años, y el de Administrador de Correos de la misma ciudad, que solo disfrutó 13 meses y 20 días: que fué separado de este último destino por Real orden de 31 de Mayo de 1858 á consecuencia de una visita que se giró á aquella Administración por mandato de la Dirección general del ramo, expresándose en dicha Real orden que el empleado que le sucediera habia de dar á la Dirección puntual y exacto conocimiento de todo lo que mereciera oficiar, á fin de que por la misma se propusiese la determinación correspondiente:

Que declarado Rio en situación de cesante por otra Real orden de 16 de Febrero de 1860, acudió á la Junta de Clases pasivas para que le formase su clasificación, y con vista de los documentos que presentó en justificación de los servicios de que se ha hecho mérito, le reconoció en 2 de Abril de 1860, 8 meses y 10 días, y le declaró con derecho á 1.500 rs., cuarta parte de los 6.000 que disfrutó como Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Avila:

Que no conformándose el interesado con el acuerdo de la Junta por haberle deducido el tiempo que sirvió en carabineros y no haber tomado en cuenta el tiempo que medió desde la fecha de la Real orden de su separación del destino de Administrador de Correos de Avila hasta la de la declaración de cesantía del mismo, con cuyo tiempo completaba más de 20 años de servicios y adquiría por consiguiente derecho á la mitad del haber que creía corresponderle, solicitó, en instancia dirigida á mi Gobierno con fecha 29 de dicho mes de Abril, se le declarase la cesantía de 6.000 rs., mitad del sueldo de 12.000 que tuvo en el referido destino de Administrador de Correos de Avila, en razón á que el espacio mediado entre la cesación, por virtud de expediente y la declaración última de cesantía debía tomarse en cuenta con arreglo á lo que prevenían las disposiciones vigentes, y en especial la Real orden de 6 de Marzo de 1842:

Que remitida la instancia á informe de la Junta de Clases pasivas, esta en 16 de Octubre manifestó que los servicios que Rio prestó desde 5 de Abril de 1835 hasta 5 de Junio de 1838 en el cuerpo de Carabineros, no se le abonaron porque no acreditó que los nombramientos que obtuvo en dicho cuerpo le fueran concedidos en propiedad; pero que siendo por regla general provistas en tal concepto las plazas á que se refería por los Jefes autorizados al efecto, y presumiéndose las obtuviese así el interesado por la circunstancia de haber ascendido á Cabo, creía que podría accederse al abono del expresado tiempo: que con respecto al que medió desde 3 de Junio de 1838 hasta 16 de Febrero de 1860, como no habia documento que acreditase tal vez se le siguiera, no podía formar concepto si era de abono y si podía compensarse con parte de aquella misma época lo que faltaba á completar dos años para que el sueldo de 12.000 rs. fuese regular:

Que la Asesoría general antes de informar sobre este expediente, pidió y se acordó así, que el Ministerio de la Gobernación, manifestase si á consecuencia de la visita que se giró á la Administración de Correos de Avila y en cuya virtud se separó de este destino á D. Leocadio del Río, se le formó causa y cuál fué su resultado, apareciendo en su contestación que la Real orden de 31 de Mayo de 1858, en virtud de la cual cesó el Rio en el referido destino, se limitaba á disponer lo conveniente para regularizar la marcha de la Administración de Correos que aquel desempeñaba, sin que dicha determinación produjese formación de causa al expresado funcionario:

Que con este antecedente la Asesoría general, en 16 de Enero de 1861, evacuó su informe en el sentido de que procedía la confirmación del acuerdo de la Junta de Clases pasivas; y por Real orden de 48 de Febrero siguiente se resolvió: primero, que se abonase en la clasificación de D. Leocadio del Río el tiempo que sirvió en el cuerpo de Carabineros; y segundo, que no tenia derecho á que se tomara por regular en la misma el sueldo de 12.000 rs. señalado al referido destino de Administrador de Correos de Avila:

Vista la clasificación que en su virtud practicó el interesado la Junta de Clases pasivas, abonándole un año, 10 meses y 18 días por los servicios que prestó en el cuerpo de Carabineros desde 1.º de Abril de 1835 al 18 de Febrero de 1837, cuyo abono, unido al de 47 años, ocho meses y 10 días que ya le tenia reconocidos anteriormente formaban 49 años, seis meses y 28 días:

Vista la demanda interpuesta en 9 de Noviembre por el Licenciado D. Manuel Silvela, á nombre de Don Leocadio del Río, con la pretension de que se deje sin efecto la Real orden de 18 de Febrero en la parte referente al sueldo regulador y el acuerdo de la Junta de 8 de Mayo siguiente, y se declare: primero, que su representación tiene derecho á que se abone en su clasificación el tiempo que medió desde la Real orden de 2 de Junio de 1858 hasta la de 16 de Febrero de 1860 en que fué declarado cesante, y á que, computado este tiempo, se le considere como regular el sueldo de 12.000 rs.; y segundo, que asimismo le tiene á que se aumenten á la clasificación últimamente formada cinco meses más de servicios en el cuerpo de Carabineros desde el 18 de Febrero á 18 de Julio de 1837:

Vistos el escrito del mismo letrado de 23 de Diciembre pidiendo se aumenten á la clasificación de D. Leocadio del Río (por estar llamados en este caso á ejercer gran influencia en su clasificación) dos días más que resultan desde el día 30 de Marzo de 1835, en que empezó á servir, al 1.º de Abril en que ya figuraba en las listas, segun aparece de la certificación librada por la Contaduría de Hacienda pública de Burgos, y de la que al efecto acompaña á su escrito, expedida por D. Narciso Adanero, Secretario de la Intendencia de Burgos, con fecha 8 de Junio de 1836, en la cual se acredita que Rio entró á servir en el cuerpo de Carabineros por nombramiento de aquel Intendente en el expresado día 30 de Marzo, cuyo extremo consta también de otra certificación presentada en la vía gubernativa del Coronel Comandante de Carabineros D. Justo García, refiriéndose á la hoja de servicios del interesado:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 24 del mismo mes de Diciembre, teniendo por presentado el referido documento en cuanto hubiese lugar,

previo allanamiento «in voce» de mi Fiscal, y mandando al propio tiempo se procediese á su comprobación citadas las partes, dándose comision al efecto al Juez de primera instancia del partido:

Vistas las diligencias remitidas por el Juez comisionado, de las que aparece, que cotizada dicha certificación con sus antecedentes, que obraban en el archivo de la Contaduría de Hacienda pública de Burgos, en presencia del Promotor fiscal del Juzgado, resultó conforme con todos los visos de exactitud:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal en dicho Consejo manifestando:

1.º Que si se entiende que es procedente la vía contenciosa contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, mediante haberse ya dispuesto por la citada Real orden de 18 de Febrero de 1861 el abono á Rio del tiempo servido en el cuerpo de Carabineros, pide en este caso la confirmación de la Real orden reclamada, pero declarando que, en cumplimiento de la primera de las disposiciones que contiene, debe adicionarse la clasificación de D. Leocadio del Río con cinco meses y dos días de servicio que la Junta por un evidente error material ha dejado de reconocerle.

2.º Que en cuanto á los dos días, en corroboración á los que ha presentado el interesado el documento de que se ha hecho mérito, y cuya exactitud ha sido averiguada, como se trata simplemente de un hecho, y estas son cuestiones de buena fe, no encuentra razón seria que objetar al abono de que se trata; y

3.º Que la reclamación del interesado, respecto al tiempo trascurrido desde su separación hasta que se le declaró cesante, aparece desvirtuada de todo fundamento atendible.

Considerando que el sueldo que disfrutó el demandante como Administrador de Correos de Avila no puede servirle de regular, segun pretende, porque no llegó á dos años el tiempo que ejerció este empleo:

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de las Deudas amortizables de primera clase, de segunda clase anterior y exterior y de la del Tesoro procedente del personal, consignante á lo prevenido en las leyes de 1.º de Agosto de 1854 y 31 de Julio de 1855, y con arreglo á lo resuelto en Real orden de 6 de Octubre último.

CAMBIOS FIJADOS POR LA JUNTA PARA QUE SIRVAN DE TIPO EN LA SUBASTA: AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE 34,50 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA INTERIOR, 17,85 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA EXTERIOR, 24,65 POR 100.—IDEM DEL PERSONAL, 22,15 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio á que ofrecen su venta. Includes entries for D. Antonio Dorronsoro, El mismo, José Pelles, etc.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio, Efectivo. Includes entries for D. Manuel Ledesma, Juan Guillermo Berenyal, etc.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE INTERIOR.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio, Efectivo. Includes entries for D. Carlos María Rebollo y Gutierrez, Abdon Moreno, etc.

EN LA DEUDA DEL PERSONAL.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio, Efectivo. Includes entries for D. Victor María Cortezo, Pedro de las Rivas, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

1.ª SEMANA DE DICIEMBRE DE 1862.

Estado de las operaciones practicadas en la primera semana de Diciembre de 1862.

METÁLICO.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, and Cuentas corrientes con interés de 4 por 100 anual.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público and Remesas entre las cajas a formalizar.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description and REALES VELLON. Rows include Existencia en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, and Saldo a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.

PAPEL.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, and Clasificación de los depósitos hechos en la Central.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with 4 columns: METÁLICO, PAPEL, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Devuelto en la misma, and Existencia en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituyen las existencias de depósitos en la Caja central y las de provincia asciende a 419.891, de las cuales pertenecen a metálico 142.084 y a papel 7.907.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas. La Sociedad especial minera denominada en esta corte con el nombre de Verdad de Aldey, en junta general de accionistas celebrada el día 10 de Diciembre próximo pasado, acordó declararse en liquidación, según resulta de la copia certificada del acta de dicha sesión que ha presentado en este Gobierno de provincia el Presidente de la misma Sociedad.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Comisión especial de efectistas. En cumplimiento de lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con los efectistas, la subasta pública para la amortización de los títulos de la deuda de Sisas de esta villa, tendrá lugar el lunes 26 del corriente, a la una de su tarde, en las Casas Consistoriales ante la comisión especial de liquidación, destinándose para dicha subasta

la cantidad de un millón de reales y bajo las condiciones siguientes: Constituida la comisión en sección pública el día y hora señalados para la subasta, se destinará la primera media hora para la admisión de proposiciones: pasado este plazo no se admitirá ninguna. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando factura de los títulos que se ofrecen al tenor del modelo adjunto, y documento que acredite haber consignado en la Depositaria de Madrid, por vía de fianza el importe del 4 por 100 en metálico, ó uno ó más títulos de la Deuda de Sisas, cuyo valor no baje del 2 por 100 respectivo al nominal de los documentos que se ofrecen. Si se presentasen unos mismos títulos comprendidos en dos ó más proposiciones, se declararán inadmisibles todas las que se hallen en este caso, sea cualquiera el tipo que se ofrezca la amortización. Si el licitador no cumple su oferta en el término de 20 días, á contar desde el de la subasta, perderá la fianza; y si en este caso fuese esta en papel, se amortizará al tipo de la proposición, y su importe en uno y otro caso se aplicará al fondo de la comisión. Terminado el plazo señalado, se abrirán los pliegos; y leídas las proposiciones, se clasificarán estas de menor á mayor, según el precio de cada una, y se admitirán dando la preferencia á las más beneficiosas. En igualdad de precio serán preferidas las de menores cantidades. Cubierta la cantidad destinada á la subasta, quedarán

desechadas las que no tengan cubida, y se devolverán á los interesados con el resguardo de la fianza. Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada para la subasta, se reducirá á la que baste para su completo, devolviéndose el título ó títulos sobrantes. Si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, decidirá la suerte cuál de ellas ha de admitirse. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales en precio por la cantidad total de la subasta. Si no se presentasen proposiciones suficientes á cubrir la suma destinada á la subasta, el sobrante que resulte se reservará para la inmediata. El día 4 de Febrero se presentarán en la sección de liquidación de Sisas, bajo factura igual á la de la proposición, los títulos ofrecidos, y reconocidos y hallados conformes, se taladrarán á presencia de los interesados, y se satisfará su importe en metálico con arreglo al precio de la subasta. Del resultado de esta se dará cuenta al Excmo. Ayuntamiento, y se publicará en la Gaceta, Diario oficial de Avisos y en la portería de la sección, donde permanecerá hasta la nueva subasta. Dentro de un mes de verificada la subasta, se procederá ante la comisión de liquidación á la quema de los documentos amortizados, previo anuncio al público. De todos estos actos se extenderá el acta correspondiente.

Modelo de proposición. D. N. N., que vive calle de... número... cuarto... con arreglo á las condiciones anunciadas para la subasta pública de títulos de la deuda de Sisas de esta villa, ofrece amortizar al tipo de... por 100 tantos mil reales (en tanto) en tantos títulos, cuya clase, números y valor nominal son los siguientes: Municipales. Número de títulos. Su número. Valor nominal. Total. Nacionales.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que ocupan en esta corte D. Juan de los Santos Izquierdo, D. Domingo Riloña, Don Miguel Jimenez Espejo, D. Pedro Sancho del Pozo, Don Juan Perez y D. José Medina, y siendo necesario enterarles de asuntos que les interesa, se les previene se presenten en esta Administración, establecida en la plaza Mayor, números 7 y 9, piso segundo; en la inteligencia que de no verificarlo, se les parará perjuicio. Madrid 5 de Enero de 1863.—Tomás Mojados. 77

Gobierno de la provincia de Tarragona.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año actual, he acordado proceder á la cuarta, que se verificará á las tres de la tarde del día 15 del corriente en las oficinas de este Gobierno. Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta pueden presentar sus proposiciones en pliego cerrado desde la publicación del presente anuncio hasta el día 14 inclusive, acompañando la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito de 8.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1849 y 8 de igual mes de 1856. La referida subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, y los sujetos que se presenten como postores á ella deberán depositar los pliegos de sus proposiciones en la caja-buzón que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno, ó bien dirigirlas al mismo por el correo con expresión de su contenido.

Tarragona 4.ª de Enero de 1863.—El Gobernador, Santiago Luis Dupuy. Pliego de condiciones bajo las cuales se hace la subasta del Boletín oficial de esta provincia que ha de publicarse durante el corriente año de 1863.

- 1.ª El editor ó empresario publicará el Boletín oficial de esta provincia los lunes, miércoles y viernes de todo el corriente año de 1863, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se acuerde, debiendo repartirlos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días y enviarlos por el correo más inmediato al de su publicación á los Ayuntamientos y demás suscritores. 2.ª La dimensión del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, igual al del Boletín que se ha publicado el año anterior, de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve onzas de paragona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo. En el Boletín se insertarán, bajo el epígrafe de «Artículo de oficio», todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se remitan oportunamente por este Gobierno al editor, observando en su inserción el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: 1.ª Del Gobierno de la provincia. 2.ª Del de la Diputación provincial. 3.ª De la Comandancia general. 4.ª De las oficinas de Hacienda y Propiedades del Estado. 5.ª De los Ayuntamientos. 6.ª De la Audiencia del territorio. 7.ª De los Juzgados.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre autorización, si estos no fueren de asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que la reclame. Los anuncios relativos á venta de fincas se insertarán conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 16 de Julio de 1855, 4.ª de Setiembre de 1856 y 8 de Julio de 1858, bien en los Boletines ordinarios ó en el suplemento de estos. Los escritos de los Ayuntamientos que se remitan á la redacción por este Gobierno, se insertarán gratuitamente, lo mismo que las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, sin perjuicio en este caso de cobrar el empresario sus derechos, siempre que el interesado llegue á mejorar de fortuna. Cuando en el Boletín ordinario no tuviese cabida alguna orden, reglamento u otra disposición, se aumentará por cuenta del empresario el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicación, si por este Gobierno se considerase urgente. El empresario dará Boletines extraordinarios cuando por este Gobierno se considere que el servicio así lo requiera. El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitan general del distrito y Gobierno de esta provincia, dentro la cual disfrutará también de un ejemplar gratis el Gobernador militar, los Diputados á Cortes y provinciales, Jefes de hacienda pública, el de la Guardia civil y Comandantes de línea del mismo cuerpo, Ingeniero Jefe de caminos del distrito, Junta provincial de Estadística, Sección de Fomento, Administración de Propiedades y Derechos del Estado, Comisarios de ventas, Consejo provincial, Comisario de vigilancia, Vicario eclesiástico de la diócesis, Juzgados de primera instancia y Biblioteca provincial. El Capitan general y Comandantes generales del departamento marítimo y la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio disfrutará de igual beneficio. Para que no sufran retrasos ó extravíos los números efectuará dicha remesa en elecciones mensuales, costadas ó ligeramente encuadradas, según lo dispone la Real orden de 19 de Octubre de 1858. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno, Diputación provincial y oficinas de Administración y Ventas de Propiedades del Estado, si lo reclamaren. En el primer Boletín de cada mes se insertará el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año general. También deberá insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposición la fecha y número de dicho periódico que la contiene. La publicación del Boletín oficial se pagará por trimestres adelantados de fondos provinciales. Podrán hacer proposiciones á la subasta del Boletín cualesquiera personas, aun cuando no tengan abierto establecimiento tipográfico, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio. La subasta tendrá lugar en mi despacho el día 45 del actual, y hora de las tres de la tarde, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1855. Se fija el tipo de 30.000 rs. anuales sobre el que deben girar las proposiciones. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se conformarán los proponentes con que la suerte decida á quien se ha de adjudicar el remate; pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario, sea este preferido sin dar lugar al sorteo. No se admitirá proposición en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece publicar el Boletín, siendo inadmisibles cualquiera otra en que se proponga rebaja sobre la más beneficiosa y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito de 8.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de esta provincia todo el tiempo que dure el arrendamiento por tener ya existente dicho depósito. Adjudicado definitivamente el remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella. Las proposiciones se redactarán en la forma que á continuación se expresa, y se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á mi autoridad por el correo, expresando su contenido, ó se depositarán en una caja-buzón cerrada que estará expuesta al efecto en la portería de este Gobierno durante el día indicado período. En el Boletín no podrán publicarse edictos, circulares, edictos, ni otro documento alguno, sino que preceda el correspondiente permiso de este Gobierno, siendo responsable el editor de dicho periódico oficial del cumplimiento de esta condición y demás que quedan expresadas. El empresario tendrá además á su cargo las impresiones de la Secretaría del Gobierno de la provincia y Secciones de Fomento y Estadística. Tarragona 4.ª de Enero de 1863.—El Gobernador, Santiago Luis Dupuy. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., propone imprimir y circular el Boletín oficial de esta provincia en todo el presente año de 1863 por la cantidad de... rs. vn. y con esta trieta: espositon al pliego de condiciones publicado con fecha 1.ª del actual.

(Fecha y firma del proponente.)

Audiencia de Madrid. Partido judicial de Toledo.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

Table with columns: Situación de los inmuebles y nombres con que son conocidos, Naturaleza de las fincas, Números (Antiguo, Moderno), Nombres de los interesados, Línderos, Objeto de las inscripciones, Años en que se verificaron.

Table with columns: Situación de los inmuebles y nombres con que son conocidos, Naturaleza de las fincas, Números (Antiguo, Moderno), Nombres de los interesados, Línderos, Objeto de las inscripciones, Años en que se verificaron.

Previsiones.

1.º Los que aparecen en el presente extracto interesados en las inscripciones anteriormente extraídas acudirán a rectificarlas, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio último.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de la Dirección general de Administración militar.— D. Miguel Canelo, D. Andrés Vega, D. José Mesanza, D. José de Ubarri, D. Domingo Sánchez, D. Santos Valenciano, D. Eugenio Estanislao, vendedores unos, y peritos para el reconocimiento otros, de los borregos que adquirió para el ejército de África la Intendencia militar de Castilla la Nueva, se presentarán a este Juzgado, o bien le manifestarán su respectivo domicilio en el término de 45 días, a fin de prestar declaración en causa que se sigue sobre mala calidad de 1.307 paces de borregos defectuosos a la Administración militar por el regimiento de Burgos, 54

En el expediente de concurso necesario a los bienes de Don Félix Teruel, vecino de esta ciudad, se ha expedido el edicto siguiente: D. Pedro Bravo y Barcoens, Juez de primera instancia de esta ciudad; por el presente se le da a conocer al público que en el expediente de concurso necesario de acreedores a los bienes de D. Félix Teruel, vecino de esta ciudad, resultado de la junta celebrada en 17 de Octubre próximo pasado, fueron elegidos Síndicos del expresado concurso D. Santiago López Montenegro, vecino de Mimaros, y D. Vicente Ricarte que es de esta ciudad, en su consecuencia serán reconocidos como tales a los efectos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil; y se previene a todas las personas que tengan en su poder bienes pertenecientes a D. Félix Teruel que pongan sin demora alguna en poder de los expresados Síndicos, bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Hé aquí, tomadas del Diario oficial del vecino Imperio, las palabras pronunciadas por el Nuncio de Su Santidad, en nombre del Cuerpo diplomático francés, en la recepción imperial del día 1.º, de que ayer dimos cuenta, y la contestación del Emperador: «Señor: Los individuos del Cuerpo diplomático ruegan a V. M. aceptar el homenaje respetuoso que tengo el honor de ofrecer en su nombre con motivo del año nuevo. Sentimos gran satisfacción, Señor, siempre que tenemos motivos de manifestar los votos que elevamos al Cielo por la felicidad de V. M., y de su augusta familia y por la prosperidad de Francia.» El Emperador respondió: «La expresión de los deseos que acabáis de dirigirme en nombre del Cuerpo diplomático me conmueve profundamente. Me complace al empezar el año de verme rodeado de los Representantes extranjeros, los cuales pueden dar testimonio de mi deseo de sostener con todas las Potencias relaciones amistosas, tan necesarias para la seguridad del presente y del porvenir.» Correspondencias de Londres anuncian que el Parlamento inglés dará principio a sus sesiones en los primeros días del mes próximo, y se cree que S. M. no asistirá a la apertura. Según noticias referentes al despacho dirigido por el Conde Rechberg al Gabinete de Londres acerca del asunto de las islas Jónicas, y en respuesta a la comunicación presentada por Lord Bloomfield, Embajador de Inglaterra en Viena, parece que en dicho documento se declara que Austria guardará, con respecto a la cuestión griega, estricta neutralidad, con tal de que no se menoscaben sus intereses. Consignase además que la cesión de las islas Jónicas puede suscitar graves complicaciones si Europa no adopta las precauciones indispensables para impedir que no se conviertan en uno de los centros más activos de la revolución. Añáese que el Gobierno austriaco no rehusa tomar parte en las disposiciones que sean encaminadas a la pacificación y prosperidad de Grecia, si bien le parece ante todo necesario reclamar el concurso de la dinastía bávara, cuyos derechos de una legitimidad incontestable, se oponen a que se pueda hacer nada sin negociar previamente acerca de su renuncia al Trono helénico. Se nos asegura, dice con este motivo el periódico La Franco, que a consecuencia del citado despacho, habiendo sabido Austria que el partido de acción hacia grandes esfuerzos en Londres para que se admitiera, en el caso de rehusar el Príncipe Alfredo, la candidatura al Trono de Grecia en favor del Duque de Aosta, hijo segundo del Rey Victor Manuel, ha protestado contra esta elección, que no admitirá en manera alguna. La apertura oficial de la Asamblea constituyente

